

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

SENTENCIA No. 090

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veinte (2020)

PROCESO : 76001-33 33-001-2019-00179-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La Compañía Energética de Occidente S.A. ESP por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra del Municipio de Palmira para que se hagan las siguientes:

1. Declaraciones

1.1. Que se declaren nulas las Liquidaciones Oficiales de impuesto de alumbrado Público Nos. 44000027060 del 28 de abril de 2018 y 44000027251 del 29 de mayo de 2018 expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira, por medio de las cuales el Municipio liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de la Compañía Energética de Occidente SA ESP

1.2. Que se declaren nulas las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración Nos. 2019.141.47-88 y 2019-141.47-89 del 9 de mayo de 2019, actos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira.

1.3. A título de restablecimiento del derecho, se declare que la Compañía demandante no es sujeto pasivo del impuesto público en el municipio de Palmira, por no ser usuario potencial o receptor de dicho servicio, mientras no tenga en el territorio de su jurisdicción oficina o sucursal y se condene a reintegrar las sumas de dinero que hubiere pagado a título de alumbrado público junto con los intereses moratorios y se condene al pago de costas.

2. Hechos relevantes

Como fundamento de las pretensiones de la demanda, se señalan los siguientes hechos:

2.1. La Compañía Energética de Occidente es la empresa que presta el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca

desde el 28 de junio de 2010, según contrato de gestión celebrado con Cedelca.

2.2. La Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira liquidó el impuesto de Alumbrado Público a cargo de la Compañía Enérgica de Occidente SAS ESP., por medio de las resoluciones N° 44000027060 del 26 de abril de 2018 por la suma de \$108.347 y la 44000027251 del 29 de mayo de 2019 por valor de \$163.980.

2.3. La Compañía demandante interpuso ante el Municipio de Palmira recursos de reconsideración en contra de cada una de las Liquidaciones Oficiales.

2.4. El Municipio de Palmira negó los recursos de reconsideración formulados, por medio de las siguientes resoluciones 2019.141.47-88 y 2019-141.47-89.

3. Normas trasgredidas y concepto de vulneración

Cita como normas vulneradas las siguientes:

- Artículo 02 del Acuerdo No. 047 de 2017
- Artículo 29 de la Constitución Política
- Artículo 42 del Cpaca
- Artículo 02 del decreto 2424 de 2006
- Artículo 01 de la Resolución No. CREG 043 de 1995
- Artículo 349 de la ley 1819 de 2016

En el concepto de violación inicialmente cita y transcribe el contenido de las normas citadas como vulneradas y jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de las cuales concluye que se considera sujeto pasivo del gravamen al contribuyente que resida, tenga domicilio o establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio y que por tal razón la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, con domicilio en la ciudad de Popayán, como lo acredita con el certificado de existencia y representación, no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por la ley para que sea vinculada como contribuyente del gravamen de alumbrado público en el municipio de Palmira.

Refiere que de acuerdo a lo señalado en el artículo 349 de la ley 1186 de 2016 el hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, y dado que la esta Compañía no tiene oficina, sucursal o dependencias físicas en el municipio de Palmira, no goza de ese beneficio que presu esta entidad territorial, lo cual la excluye de ser sujeta de este tributo.

4. Contestación de la demanda

La entidad territorial accionada se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que la Compañía demandante es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal.

Para justificar dicha afirmación sostiene que, aunque la accionante no cuenta con domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, ésta si lleva a cabo la comercialización de energía eléctrica en la entidad territorial, lo que lo convierte en residente para los efectos de este impuesto.

Expone que el impuesto al servicio de alumbrado público grava, no el hecho que una persona o entidad realice una actividad dentro del municipio de Palmira, sino el

disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que proporciona el municipio.

Refiere igualmente que, no obstante, la parte actora expresa no tener presencia física en el municipio de Palmira, no acompaña prueba alguna que permita demostrar la inexistencia de su presencia.

Sobre la violación al debido proceso por la no expedición de un acto previo, indica que el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 permite a los municipios la determinación oficial de los tributos a través del sistema de facturación, el cual presta mérito ejecutivo, expone que la norma no previó la expedición de acto administrativo alguno previo a la expedición de la factura liquidatoria, entre otras razones, porque el derecho de defensa de los contribuyentes está garantizado con el recurso de reconsideración que pueden interponer los contribuyentes dentro de los dos meses siguientes a su notificación y que en el caso en concreto la Compañía demandante hizo uso de este recurso y de esta manera se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso bajo los procedimientos legales.

5. Alegatos de conclusión.

En el presente caso, al establecerse que resultaba innecesaria la práctica de pruebas, por medio de auto de 3 de septiembre de 2020, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión con el propósito de proferir sentencia anticipada, término del que hizo uso únicamente la parte actora

5.1. Parte accionante

La Compañía Energética de Occidente SAS ESP, remitió los alegatos de conclusión de manera digital, ratificando lo expuesto en la demanda, haciendo mención a la contestación y a las pruebas obrantes en el plenario, concluyendo que en su calidad de prestadora del servicio de energía eléctrica no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público debido a que no tiene domicilio, sucursal, oficina o establecimiento alguno en el Municipio de Palmira y que correspondía al municipio desvirtuar esta prueba, lo cual no ocurrió.

Expone que conforme a lo manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009 de 06 de noviembre de 2019, es condición indispensable para ser sujeto de este tributo tener establecimiento físico en el municipio.

Refiere que las razones expuestas por la Compañía Energética de Occidente de no ser sujeto de la tasa de alumbrado público fueron aceptadas con posterioridad por el Municipio de Palmira mediante las Resoluciones Nos. 2019-141.47.1.7 de 06 de

¹ (...) Artículo 13.. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

diciembre de 2019y2019-141.47.1.5 de 06 de diciembre de 2019, las cuales no había sido proferidas para la fecha en que se presentó la demanda, pero que fueron aportadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones que formuló el Municipio de Palmira, en cuyos actos administrativos, la entidad territorial al resolver los recursos de reconsideración les dio la razón.

II. CONSIDERACIONES

6. Problema jurídico.

Se centra en establecer si la Compañía Energética de Occidente SAS ESP en su calidad de prestadora del servicio de energía eléctrica cumple con las exigencias legales necesarias para ser considerada como sujeto pasivo del impuesto alumbrado público en el municipio de Palmira para el periodo gravable de los meses de marzo y abril de 2018.

Para resolver el cuestionamiento planteado, el Despacho valorará los argumentos expuestos en el concepto de vulneración de la demanda y los confrontará con las razones de defensa que hacen parte de las excepciones de mérito formuladas por el municipio de Palmira.

7. Marco Normativo aplicable y precedente de unificación jurisprudencial.

De acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado al interpretar el contenido del artículo 287², el numeral 4 del artículo 300³ y el numeral 4 del artículo 313⁴ de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y, en virtud de esa autonomía, tanto las asambleas departamentales como los concejos municipales pueden decretar tributos y gastos locales⁵.

Frente al impuesto de alumbrado público, el artículo 1 de la ley 84 de 1915⁶. autorizó a los Concejos municipales para crear y organizar el cobro de dicho impuesto.

² ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

³ ARTICULO 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

⁴ ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

⁵ Ver entre otras, sentencias de 9 de julio de 2009, Exp. 16544, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 22 de marzo de 2012, Exp.18842, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 29 de octubre de 2014, Exp. 19514, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, de 12 de diciembre de 2014. Exp. 19037, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 24 de noviembre de 2016 Exp. 21120 y de 17 de julio de 2017, Exp. 20302, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁶ «Artículo 1º Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913. a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones». (Se subraya).

Asimismo, la ley 84 de 1915, facultó a los municipios para definir los demás elementos del tributo, siempre que estos guarden relación con el servicio que es objeto de imposición y, en consecuencia, con el hecho gravable señalado.

En este contexto, en relación al impuesto de alumbrado público, la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁷ ha señalado que tiene como objeto imponible la prestación misma del servicio, y la concreción del hecho gravable, que consiste en ser usuario potencial o receptor del mismo, se consagra a partir de diferentes fuentes normativas territoriales:

(...) el objeto imponible es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor de ese servicio (...)

Para el caso del municipio de Palmira, las facultades descritas se concretaron con la expedición del Acuerdo N° 047 de 6 de noviembre de 2017 el cual fijó los elementos estructurales del impuesto de alumbrado público, así:

(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Elementos de la obligación tributaria. Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

2.2. HECHO GENERADOR:

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público que presta el Municipio de Palmira.

2.3. SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos del impuesto, las personas naturales y jurídicas residentes en el Municipio de Palmira usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, sea cual sea el sector al cual pertenezcan, como residencial, o la actividad que desarrollen en el Municipio, como la industrial, comercial, de servicios, agropecuarias y demás.

Se considera como usuarios potenciales receptores del servicio de alumbrado público, los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y quienes se vinculen de cualquier manera con ese tipo de servicio.

PARÁGRAFO 1: Clasificación de los sujetos pasivos: para efectos de dar cumplimiento al principio constitucional de progresividad, los sujetos pasivos se clasificarán en dos regímenes así:

Régimen general: Pertencen a este régimen todos aquellos contribuyentes que son usuarios o suscriptores de los servicios de energía eléctrica regulados o no regulados, residentes, oficiales, industriales, comerciales, provisionales, de servicios e institucionales sin ánimo de lucro, quienes no se encuentren dentro del régimen especial

Régimen particular de contribuyentes especiales del tributo de alumbrado público: Pertencen a este régimen, todos aquellos contribuyentes vinculados al servicio de energía eléctrica mediante la modalidad de comercialización, distribución, autoconsumo, generación, autogeneración o cogeneración. Para estos contribuyentes del régimen especial el sujeto activo determinará la administración y la forma de recaudo del tributo (...)

Ahora bien, la imposición del impuesto de alumbrado público de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica ha sido objeto de análisis por parte de

⁷ Sentencia del 11 de marzo de 2010, Exp. 16667, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, la cual ha establecido que en este tipo de eventos el gravamen resulta procedente cuando la respectiva entidad cuenta con un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio situación que la convierte en beneficiaria potencial del servicio de alumbrado público.

El cumplimiento del anterior requisito, como hecho generador del tributo, fue ratificado en las subreglas d) y e) determinadas en la sentencia de unificación proferida el 6 de noviembre de 2019⁸. En esta providencia, se establecieron los elementos esenciales del impuesto por el servicio de alumbrado público y se afirmó que corresponde al sujeto activo acreditar la existencia de un establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y, con ello, la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

En este contexto y ante la existencia de subreglas de interpretación proferidas en sede de unificación jurisprudencial por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se procederá a resolver el caso concreto verificando el cumplimiento de la exigencia prevista por el precedente para la configuración del hecho generador del impuesto de alumbrado público.

8. Caso Concreto.

En el presente asunto, la parte accionante considera que la entidad territorial no se encuentra facultada para otorgarle la calidad sujeto pasivo del tributo de alumbrado público toda vez que no pertenece a ninguna de las categorías indicadas en el estatuto tributario del municipio de Palmira.

En efecto, la Compañía accionante afirma que no se encuentra domiciliada en el municipio de Palmira y tampoco tiene sucursal, oficina o establecimiento alguno dentro de la entidad territorial, únicas circunstancias que permitirían considerarla como usuario potencial del servicio en alguna de las categorías contempladas en la norma tributaria.

A su turno, el municipio de Palmira afirma que la sociedad actora es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público pues comercializa energía dentro del perímetro urbano de este municipio, lo que lo convierte en sujeto pasivo del impuesto.

En este contexto, en el presente caso conforme a los documentos aportados con la demanda y con la contestación, se tiene que la entidad accionada surtió el siguiente procedimiento administrativo con el propósito de imponer el impuesto de alumbrado público a la Compañía demandante:

La Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, correspondientes a los meses de marzo y abril de 2018, mediante las siguientes liquidaciones oficiales:

N°	Liquidación IAP	Valor
1	44000027060	\$108.347
2	44000027251	\$163.980

⁸ Sentencia del 6 de noviembre de 2019, Exp. 23103, CP. Milton Chaves García.

La parte actora formuló recursos de reconsideración en contra de cada una de las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público, los cuales resolvió por medio de las siguientes resoluciones:

N°	Resolución IAP	Notificación
1	2019-141.47-88 del 9 de mayo de 2019	22 de mayo de 2019
2	2019-141.47-89 del 9 de mayo de 2019	12 de junio de 2019

Ahora bien, en el procedimiento administrativo el municipio de Palmira reconoció de forma expresa que la Compañía accionante no contaba con domicilio o establecimiento de comercio dentro de su jurisdicción y que la imposición del tributo se derivaba de la comercialización de energía en este municipio.

Por su parte la parte accionante tanto en sede administrativa, como en sede judicial en el escrito de demanda afirma que dicha Compañía no tiene oficina, sucursal o dependencias físicas en el municipio de Palmira y acompaña certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio del Cauca donde figura como domicilio de la Compañía Energética de Occidente la ciudad de Popayán, no obstante, en el escrito de contestación la entidad territorial argumenta que no se acompañó prueba alguna para demostrar este hecho, en estos términos tenemos que a la luz de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, esta manifestación corresponde a una negación indefinida que no requiere prueba, invirtiéndose la carga de la prueba y por ello correspondía a la parte demandada probar lo contrario, lo cual en el curso del proceso no sucedió .

En consecuencia, frente a la inexistencia de un domicilio o establecimiento de comercio perteneciente a la Compañía Energética de Occidente SA ESP en el municipio de Palmira, se infiere que la entidad territorial no se encontraba facultada para considerar a la accionante como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público.

Lo anterior, encuentra fundamento en la Sentencia de Unificación de 6 de noviembre de 2019⁹, en la cual se estableció que la condición de usuario potencial del servicio implicaba tener el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal:

(...) En sentencia de 3 de noviembre de 2010, expediente 16667, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, con fundamento en las Leyes 142 y 143, ambas de 1994 y las definiciones de servicio de alumbrado público contenidas en la Resolución CREG 043 de 1995(18) y el Decreto 2424 de 2006(19), Sala precisó que el hecho generador de impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público.

En la sentencia mencionada, además, la Sala definió que usuario potencial es todo sujeto que hace parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción municipal, sin que sea necesario que reciba de forma permanente el servicio de alumbrado público, pues este es un servicio en constante proceso de expansión. Indicó que el hecho de que potencialmente la colectividad pueda beneficiarse del mismo, justifica que ningún miembro quede excluido de la calidad de sujeto pasivo.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA Rad.: 05001-23-33-000-2014-00826-01 (23103), Sentencia de Unificación 2019-CE-SUJ-4-009.

(...) En sentencia de 21 de febrero de 2019, Exp. 22721, C. P. Julio Roberto Piza Rodríguez, se señaló “Cabe precisar que en el contexto del impuesto de alumbrado público la expresión “residencia” [...] se refiere a la presencia física de una determinada entidad en la jurisdicción del sujeto activo del tributo y no a otras connotaciones que pueda tener la misma expresión en el ámbito fiscal o incluso en el mercantil”.

Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal, sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público. (...)

(...) D. La existencia de activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas.

Este parámetro hace referencia a los bienes utilizados por las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables [como hidrocarburos (oleoductos, gasoductos), minerales (líneas férreas), las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones (como antenas instaladas), empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas.

La Sala ha mantenido un criterio uniforme frente a las mencionadas empresas, según el cual son sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

1. Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.

2. Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

Cabe señalar que, en la sentencia de 3 de noviembre de 2010, la Sala precisó que gravar con el impuesto sobre el servicio de alumbrado público a las empresas cuyos oleoductos atraviesan cierta jurisdicción territorial no desconoce la exención prevista en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 [Código de Petróleos] y ni la prohibición establecida en el artículo 27 de la Ley 141 de 1994 porque dicho impuesto no grava ninguna de las actividades o bienes a que se refieren esas normas.

Subregla d. Las empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de Transmisión de energía eléctrica, las empresas del sector de las telecomunicaciones, empresas concesionarias que presten servicio de peajes o que administren vías férreas que tengan activos ubicados o instalados en el territorio del municipio para desarrollar una actividad económica específica serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público siempre y cuando tengan un establecimiento físico en la jurisdicción del municipio correspondiente y, por ende, sean beneficiarias potenciales del servicio de alumbrado público.

E. Prueba de la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de las empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar actividades económicas específicas.

En los asuntos de carácter particular, la jurisprudencia ha sentado el criterio según el cual, tratándose de empresas dedicadas a la exploración, explotación, suministro y transporte de recursos naturales no renovables, las empresas propietarias, poseedoras o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica o de líneas de transmisión de energía eléctrica o a las empresas del sector de las telecomunicaciones que niegan su calidad de sujeto pasivo, corresponde a la administración municipal demostrar la existencia de establecimiento físico en esa jurisdicción de la respectiva empresa y que, por ende, se beneficia del servicio de alumbrado público.

Subregla e. Tratándose de empresas que tienen activos en el territorio del municipio para desarrollar una determinada actividad económica, el municipio debe acreditar la

existencia de establecimiento físico en la respectiva jurisdicción y con ello la calidad de sujeto pasivo del impuesto sobre el alumbrado público.

En el caso concreto no existe prueba de que la sociedad actora tenga por lo menos un establecimiento físico en ese municipio y, por ende, no está acreditado que se trata de un usuario potencial del servicio de alumbrado público obligado a pagar el tributo.

En consecuencia, el Despacho declarará a nulidad de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, dispondrá que la parte actora no está obligada a pagar los valores liquidados.

9. COSTAS.

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “*dispondrá*” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de 30 de mayo de 2019¹⁰ la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Liquidaciones Oficiales de Impuesto de Alumbrado Público Nos. 44000027060 del 26 de abril de 2018 y 44000027251 del 29 de mayo de 2019 expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira, por medio de las cuales se liquidó el impuesto de alumbrado público a cargo de la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019):

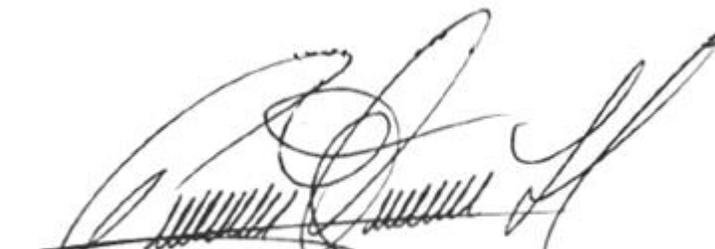
(...) En el numeral quinto de la parte resolutive del fallo controvertido, se condenó en costas a la parte demandada. Al respecto, la Sala reitera lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso; descartándose así una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas. (...)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración N° 2019-141.47-88 y 2019-141.47-89 del 9 de mayo de 2019, actos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal de Palmira.

TERCERO: DECLARAR que la Compañía Energética de Occidente S.A. E.S.P no se encuentra obligada a pagar los valores liquidados a título de impuesto de alumbrado público en el municipio de Palmira durante los periodos gravables transcurridos en los meses de marzo y abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ